

Derechos de los trabajadores

Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.

Artículo 84 de la Constitución de la República de Venezuela

La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas; y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.

Artículo 87 de la Constitución de la República de Venezuela

La gestión del Presidente Rafael Caldera, reconocido laborista y proyectista de la vigente Ley Orgánica del Trabajo (LOT), no ha significado avances sustantivos en relación a las condiciones laborales de los trabajadores ni a sus condiciones generales de vida, a pesar de que su programa electoral se fundamentó, entre otros factores, en la defensa de este sector social.

Durante el periodo cubierto por este Informe, el derecho a un salario justo se vio afectado por los vaivenes de una política monetaria que aceleró el proceso inflacionario y desató una ola especulativa en la mayoría de los productos de la cesta básica. El desempleo se incrementó al punto que un millón de personas aptas para el trabajo se encuentran cesantes.

El derecho a huelga y la libertad sindical han sufrido graves amenazas, mientras una tendencia a la militarización de los conflictos se afianza como política gubernamental para enfrentar la protesta laboral. El Ejecutivo nacional ha intensificado las presiones para reformar el actual régimen de prestaciones sociales, presentando alternativas que implican claros retrocesos.

En el mismo marco, se afianzaron también las políticas orientadas a flexibilizar las relaciones laborales, afectando el derecho a la sindicación, a la contratación colectiva y a la estabilidad, a consecuencia de lo cual se crean condiciones más favorables para que el sector patronal pueda incrementar sus ganancias a costa del detrimento de los niveles de vida del trabajador.

Derecho al trabajo y la estabilidad laboral

Siendo el desempleo uno de los indicadores considerados internacionalmente válidos para evaluar el grado de deterioro de la calidad de vida de la población, es evidente que su incremento refleja un agravamiento de las ya precarias condiciones de vida del venezolano y una de las más resaltantes evidencias de la crisis social existente en el país. A partir de los años 80 se inició una tendencia general hacia el deterioro de los niveles de vida, la caída del PIB y el ingreso per capita, el crecimiento del desempleo y del subempleo. En términos inmediatos no se vislumbran salidas que impliquen una tendencia a superar esta situación; por el contrario, los organismos oficiales anuncian políticas que se traducirán en incremento de los niveles de desempleo.

En concordancia con la legislación vigente, el actual equipo gubernamental está en la obligación de diseñar e instrumentar políticas que permitan garantizar ocupación útil a la población económicamente activa. Sin embargo, la realidad del país muestra un panorama bastante desalentador: las cifras de desempleo y de crecimiento de la economía informal mantienen la tendencia ascendente observada en los últimos años. Según la OCEI, en junio de 1994 el desempleo se ubicaba en un 7,8% equivalente a 625.662 personas sin empleo²⁷⁷. Para el primer trimestre de 1995 dentro de una población activa de 8 millones 608 mil 825 personas la tasa de desempleo se situó en 11,4% (978.249) lo que representó un incremento de 3,6% con relación al cuarto trimestre del año 1994.²⁷⁸

Según el Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores (CENDA): *“para el primer trimestre de 1995 hay 352 mil 587 desempleados más que en el último trimestre de 1994; de los cuales el 58% son mujeres”*.²⁷⁹

A nivel de la administración pública se adelantan planes para realizar más de 750 mil despidos, según denuncias realizadas por la Federación Nacional de Empleados Públicos²⁸⁰. Esto a pesar de que no existe oficialmente una estrategia que contemple despidos masivos, aunque sí es propósito gubernamental reestructurar la administración pública nacional, para lo cual se ha presentado una alternativa de reducción de personal que consiste en instrumentar un mecanismo de jubilación voluntaria, aplicable a los empleados con edades iguales o superiores a los 50 años de edad y veinte años de servicios, y a aquéllos con 60 o más años de edad y quince años de servicio, quienes podrán acceder a que su proceso de jubilación se acelere y sea aprobado.²⁸¹

Otro factor que incide en el incremento de las cifras de desempleo es la progresiva aplicación de modalidades de flexibilización laboral, orientadas a reducir los costos en la mano de obra haciéndola cada vez más barata mediante bajos salarios, evasión de gastos que impliquen atención social de la fuerza de trabajo, rotación de personal para reducir pasivos y sustitución de la contratación colectiva por la contratación individual, entre otras.

Esta última modalidad, la contratación individual por tiempo determinado, se ha vuelto cada vez más frecuente, bajo la mirada pasiva

277 PROVEA: *Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, octubre 1993 -septiembre 1994*, Caracas, 1994, pág. 145.

278 Reporte Económico, 01.06.95.

279 El Globo, 19.09.95.

280 El Globo, 16.09.95.

281 El Globo, 19.09.95.

de las Inspectorías de Trabajo, que han venido aceptando no solo la contratación individual sino también la liquidación anual de los trabajadores, en contra del espíritu y razón de lo establecido en el artículo 90 de la Constitución de la República, el cual establece que *“la ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y amparará la convención colectiva”*. En este sentido es preocupante que la dirigencia de la máxima central obrera del país, la CTV, considere normal y jurídicamente aceptable la priorización de la contratación individual. Federico Ramírez León, actual Presidente de ese organismo, manifestó: *“La CTV no puede hacer nada, las empresas son libres de contratar de ese modo y eso es legal”*²⁸².

Estas contrataciones individuales suelen extenderse por periodos que oscilan entre los seis meses y un año como máximo, y si bien no son antijurídicas a priori, terminan siéndolo al establecerse como política fundamental de empleo, atentando contra la estabilidad laboral.

En este mismo marco, las cifras también dan cuenta de la situación de la denominada economía informal, que incluye no solo a los trabajadores que se desempeñan por cuenta propia, sino también al servicio doméstico y un universo de pequeñas empresas de produc-

ción y/o comercio, así como todos aquellos establecimientos de menos de cinco empleados²⁸³. Según la OCEI, este sector está integrado por 3 millones 680 mil 835 personas, un 48,3% de la población económicamente activa, cifra que, dicho sea de paso, hace referencia a trabajadores excluidos de los servicios de asistencia social²⁸⁴.

Aunque inicialmente este grupo estuvo compuesto por personas de los sectores más desfavorecidos económicamente, actualmente se alimenta de hombres y mujeres provenientes de niveles medios de la población, quienes al quedar desempleados no tienen otra forma de sustento inmediato más que la proveniente de la economía informal. De la fuerza de trabajo que se encontraba en el sector informal en 1982, un 44,9% tenía un nivel medio de educación, cifra que para 1993 se había elevado a 51,7%²⁸⁵.

El crecimiento de la economía informal genera otro grave problema: la ampliación efectiva de la jornada de trabajo. Ante la insuficiencia del salario que devengan en su relación formal de trabajo, muchos se incorporan, una vez cumplido su horario ordinario o durante los fines de semana, a una nueva jornada en el mundo de la economía informal, con las consecuentes repercusiones negativas en lo que respecta a la salud y la productividad en su trabajo.

Derecho a las prestaciones sociales

Bastante amplio ha sido, durante el periodo en análisis, el debate en torno al tema de las prestaciones sociales, más aun cuando el propio Presidente de la República designó una Comisión de alto nivel para que analizara el punto y formulase propuestas. Ahora bien, no se trata de un debate nuevo. Desde finales de los años ochenta, un grupo de patronos

afiliados a FEDECAMARAS, con el apoyo de personalidades del mundo político, se trazaron como meta cambiar el régimen de prestaciones sociales, apuntando hacia la eliminación de la retroactividad. Tal intención quedó frustrada como producto de la presión sindical y por la defensa de la retroactividad que asumió un importante número de

282 El Globo, 06.09.95.

283 El Universal, 13.01.95.

284 Reporte Económico, 01.06.95.

285 El Globo, 25.07.95.

congresantes. Al aprobarse la vigente Ley Orgánica del Trabajo (LOT) quedó ratificada la retroactividad, en su carácter de derecho adquirido e independiente de la forma en que termine la relación laboral²⁸⁶.

Los patronos lograron, sin embargo, que la misma ley les abriera el camino para continuar luchando por cambiar el régimen de pago de la antigüedad de los trabajadores. De esa manera surge el artículo 128 de la LOT, que establece la posibilidad de dictar una ley especial sobre el régimen a cumplir por patronos y trabajadores acerca de sus relaciones y derechos patrimoniales²⁸⁷. En 1991, un grupo de diecinueve organizaciones sindicales y populares introducen contra este artículo una acción popular de inconstitucionalidad, pero a pesar de ello, la transformación del actual régimen de prestaciones pasó a convertirse en una política de Estado durante el pasado gobierno. Inclusive los programas económicos presentados por el actual gobierno incluyen la reforma del actual régimen de prestaciones sociales entre sus principales objetivos. Tanto en el Plan de Recuperación Económica (PERE), como en la Agenda Venezuela se contempla ese objetivo.

En la actualidad se incorpora un nuevo elemento a la discusión, el canje de un derecho por otro: el sistema de prestaciones sociales por un sistema de seguridad social. Según los promotores de esta propuesta, si se garantiza un buen sistema de seguridad social, los trabajadores no tienen porque aferrarse a la retroactividad de las prestaciones sociales, ya que al terminarse la relación laboral el sistema de protección social les brindaría todas las garantías necesarias para mantener una vida digna.

Ante este planteamiento, que confunde conceptos y condiciona la seguridad social al cambio de régimen de las prestaciones, la

Coordinadora Nacional en Defensa de las Prestaciones Sociales se pronunció el 15.09.94 de la siguiente manera: *“Para la Constitución Nacional las prestaciones sociales engloban dos conceptos distinguibles: la antigüedad (premio a la fidelidad) y la cesantía (que tiene el elemento de previsión social), para subvenir a las necesidades del trabajador durante el tiempo de desempleo, más ambos conceptos no son equiparables a la seguridad social. Prestaciones sociales y seguridad social, son dos realidades distintas aunque complementarias. Las prestaciones sociales son originadas por una relación laboral. Son un derecho individual de cada trabajador, cuyo monto económico es ganado con su propio esfuerzo. La seguridad social por el contrario, es obligación del Estado hacia toda la colectividad, independientemente de la relación laboral (...) para que exista solidaridad social, debe haber justicia social. El debate y la confusión con la cual han intentado presionar los empresarios y sectores del ejecutivo en función de que los trabajadores cambiemos nuestros ahorros por una ilusión de régimen de seguridad social ideal, es insincero e inconstitucional”*²⁸⁸

El 09.11.94 el Presidente Caldera, mediante el decreto N° 414, creó una comisión de alto nivel que tenía como mandato presentar en un lapso no mayor de noventa días una propuesta para reformar la seguridad social y el régimen de prestaciones sociales. Al respecto, Provea hizo pública su opinión en diciembre de 1994, a través de un documento que se hizo llegar a la Comisión: *“...cualquier proyecto ley que irrespete y desmejore el actual régimen, entraría en contradicción con el principio de irrenunciabilidad de los derechos adquiridos por los trabajadores, la irreversibilidad de las leyes*

286 Ley Orgánica del Trabajo, artículo 108.

287 Ley Orgánica del Trabajo, artículo 128.

288 Comunicado de la Coordinadora Nacional en Defensa de las Prestaciones, Mimeo. 1994.

*sociales y la obligación de progresividad impuesta a los Estados al ratificar el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*²⁸⁹ El 09.03.95 la Comisión entregó el resultado de su labor.

Entre las principales conclusiones de la Comisión cabe señalar: a) la necesidad de modificar el actual régimen, estableciendo un sistema opcional para los trabajadores actualmente empleados y de carácter obligatorio para los nuevos; b) la elevación del salario mínimo urbano, en correspondencia con la variación porcentual del índice general de precios al consumidor del área metropolitana de Caracas de los últimos doce meses; c) la liquidación anual de las prestaciones para aquellos trabajadores que acepten el cambio, y el establecimiento de una escala de pago que contempla como máximo el pago de 5 salarios normales para 10 o más años de antigüedad, en el caso de los trabajadores nuevos; d) un octavo (1/8) de los salarios normales no monetizados se destinará obligatoriamente a completar la pensión básica de jubilación del nuevo sistema de los seguros sociales; e) para los trabajadores del sector público se propone el depósito anual de las prestaciones sociales futuras en un fideicomiso individual o en fondos de capitalización individual, de acuerdo a la misma escala y modo que en el sector privado; f) aun terminándose la relación laboral, los fondos de capitalización individual obligatorios solo podrán ser retirados por el trabajador al cumplir 15 años de antigüedad o 60 años de edad. Se eliminan los llamados anticipos; en su lugar el trabajador podrá solicitar créditos contra esos fondos para fines como vivienda y salud, por los cuales deberá pagar intereses.

La Comisión definió además una serie de propuestas sobre la seguridad social que se comentan en espacio aparte, en este mismo Informe.²⁹⁰

La propuesta de la Comisión presenta contradicciones e imprecisiones importantes, y puede resumirse en algunas pocas fórmulas positivas y una mayoría negativas. Entre las primeras destacan:

- La conformación de fideicomisos obligatorios para los fondos de las prestaciones sociales así como el depósito mensual del doceavo de éstas en los mismos, que constituyen una garantía sobre la acumulación de las prestaciones.
- La incorporación y participación de los trabajadores en la administración de los fondos y fideicomisos. Esta propuesta es sin embargo lo suficientemente abstracta como para perder contundencia, pues no explicita cómo se garantizarían los mecanismos de participación.
- La indexación anual del salario mínimo urbano según el índice de precios al consumidor del Banco Central de Venezuela ayudaría a mantener el poder adquisitivo del salario. No obstante, esta propuesta debe separarse de las prestaciones sociales y ser objeto de una ley especial que establezca los mecanismos de indexación salarial.

En contrapartida, entre las propuestas negativas de la Comisión cabe destacar:

- La restricción según la cual el dinero depositado por concepto de prestaciones sociales en los fondos o fideicomisos solo puede ser retirado por el trabajador en un plazo de 15 años ó a los 60 años de edad.
- La propuesta de indexación salarial solo alude al salario mínimo urbano, marginando al sector rural.
- Los trabajadores no tienen oportunidad real de escoger entre las opciones alternativas al régimen actual, ya que se obliga a los trabajadores nuevos a acoger la cancelación anual, mientras no se prevé el

289 PROVEA: *Las Prestaciones Sociales: Derechos humanos innegociables*. Caracas, 1994, pág. 13.

290 Informe de la Comisión Presidencial Para la Reforma de las Prestaciones Sociales y la Seguridad Social.

inminente riesgo de despido que corren los ya empleados si el patrono irrespeta la opción por ellos escogida.

- El establecimiento de un monto máximo a percibir como indemnización por concepto de prestaciones sociales, equivalente a ciento ochenta salarios mínimos anuales, resulta contrario a la condición de universalidad de los derechos humanos y violatorio de los principios de igualdad y no discriminación.
- Es discriminatorio el tratamiento dado a los trabajadores del sector público, quienes no percibirán los mismos beneficios ofrecidos a los del sector privado. Por ejemplo, no hay una clara determinación en cuanto al destino de las prestaciones sociales acumuladas de los trabajadores que opten por mantenerse en el régimen actual, mientras se excluye el incentivo del 10% para quienes cambien de régimen.
- Si la indemnización doble en caso de despidos injustificados se mantiene, al hacerse sobre la nueva escala de salarios normales no monetizados resulta regresiva respecto a la existente y abarata el costo de los despidos, lo cual contribuirá a incrementar el ya crítico nivel de desempleo.
- La creación de Fondos Complementarios para la Atención a la Salud y los Fondos Complementarios de Capitalización Individual para Pensiones corresponden al ámbito del derecho a la seguridad social, por lo que la sola propuesta constituye una contradicción.
- El cambio de la retroactividad por el pago anual de las prestaciones, aunque la escala propuesta en determinados escenarios (baja inflación) sea monetariamente atractiva, es inaceptable desde el

punto de vista de la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Numerosos sectores y especialistas han expresado sus opiniones respecto a las propuestas de la Comisión. El analista laboral José Ignacio Arrieta dice: *"Del análisis del documento se desprende que, para los comisionados, el actual régimen es negativo y es a partir de ello desde donde empieza la propuesta. Hay una toma de postura. Ello no hace sino caer en contradicción. Por un lado afirman: '...las investigaciones realizadas no han permitido concluir en la existencia general de una relación de causalidad entre baja producción, baja productividad, salarios deprimidos, baja calificación del personal y baja antigüedad de la fuerza de trabajo con los costos de las prestaciones..' (pág. 28) pero por el otro lado sostienen '...se han convertido en un beneficio relativo, que cada día cubre a menos sectores laborales de la población y repercute en la acumulación de la antigüedad, en el aumento de los salarios y en la calificación del personal...' (pág. 30)".* En ese mismo orden, Arrieta afirma que *"La compulsividad al ahorro no deja de manifestar el carácter paternalista de la proposición. Los trabajadores sienten que ese dinero es propiedad de ellos, un salario futuro, ó por qué entonces no lo pueden disfrutar sino 15 años más tarde ó a los 60 años de edad. ¿No hay aquí cierta confusión entre prestaciones sociales y seguridad social?"*²⁹¹.

El Congreso de la CTV efectuado en mayo de 1995 se pronunció por la defensa del régimen vigente en términos bien categóricos: *"Ratificar la indeclinable posición de la CTV de no permitir que se desmejore el actual sistema de prestaciones sociales, tanto en su cuantía como en el reconocimiento de la antigüedad del trabajador"*²⁹².

291 Revista SIC. No 574. Mayo 1995, pág. 174.

292 CTV: Documento de Conclusiones del XI Congreso, mayo de 1995.

En opinión de Provea, el cambio o reforma del régimen de prestaciones sería el inicio de la flexibilización total de la normativa laboral.

El debate continúa, y nuevos elementos surgen en el escenario. Ya ha comenzado a hablarse de reformar la propuesta elaborada por la Comisión Presidencial²⁹³, el Ejecutivo Nacional tiene previsto introducir antes de final de año un proyecto de ley de modificación del régimen de prestaciones sociales, y entre propuestas y contrapropuestas van surgiendo opciones que de manera más directa y franca expresan el interés patronal de eliminar las prestaciones. Es así como el ex-presidente de Fedeindustria, José Luis Santoro sugirió como una alternativa para enfrentar el desempleo y la baja capacidad adquisitiva de la población: *"multiplicar los programas de apoyo a la microempresa y eliminar el pago*

*de prestaciones sociales a la empresas con menos de 30 trabajadores"*²⁹⁴.

A finales del mes de septiembre, las conversaciones iniciadas por el Gobierno Nacional con el FMI y el BM contemplaban la reforma del sistema de seguridad social y del régimen de prestaciones sociales como puntos como prioritarios a la hora de acordar créditos y financiamientos. El problema sigue planteado; restar ver si es sincera la intención gubernamental de no afectar los derechos adquiridos de los trabajadores en las negociaciones con organismos multilaterales, y si las organizaciones sindicales logran articular estrategias unitarias que influyan positivamente sobre el Congreso de la República, que en definitiva puede modificar tanto el régimen de prestaciones sociales como el de seguridad social mediante reformas o proyectos de ley.

Derecho a un salario y a una remuneración justa

No solo los altos niveles de inflación inciden negativamente en el salario real de los trabajadores; también las políticas del Ejecutivo desvirtúan el concepto de salario.

Doctrinariamente la noción de salario justo sobrepasa los conceptos de salario mínimo y de salario vital, pues toma en consideración no solo las necesidades individuales del trabajador para subsistir, sino también las de su entorno familiar, por lo que igualmente se le designa salario familiar.²⁹⁵ El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que: *"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia satisfactoria conforme a la dignidad humana"*. Frente a este postulado, consagrado como derecho por la Constitución y ratificado

por la LOT, se viene proyectando una restricción cada vez mayor del concepto de salario, contrariando su espíritu y razón.

Es así como en el reglamento parcial N° 2 de la LOT se excluyen del salario elementos que legalmente lo integran. La última modalidad consiste en excluir del salario a los bonos compensatorios, lo cual repercute negativamente en las indemnizaciones y prestaciones de las que se hace acreedor el trabajador. Esta situación corre paralela al deterioro constante del salario como consecuencia del proceso inflacionario. Cabe destacar que el salario mínimo no sufrió modificaciones durante 1995, manteniéndose nominalmente en 15 mil bolívares mensuales para trabajadores urbanos y 12 mil 500 para los trabajadores rurales (US\$ 118 y US\$ 99 al cambio oficial).

293 El Nacional, 06.09.95.

294 El Universal, 10.09.95.

295 ALVAREZ, Victor M: *El salario y los elementos que lo integran*. En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. No 85. Caracas, 1993, pág.197.

Pero la depreciación del salario no solo se dio respecto a su relación con la moneda estadounidense, sino en términos de su poder de compra local. Según un estudio del Consejo Nacional de Economía, entre mayo (fecha del decreto que establece el último valor del salario mínimo en Venezuela) y diciembre de 1994, el índice de precios al consumidor aumentó en un 43,8%, lo que significa que “*el poder adquisi-*

tivo registra una caída del 30,5% en los ocho meses considerados²⁹⁶. En vista de ello, la CTV solicitó al Ejecutivo nacional un aumento del salario mínimo que lo ubicase por lo menos en 30 mil bolívares, demanda que al cierre del presente Informe no había sido considerada favorablemente.

Por otra parte, el proceso de bonificación toma formas que se presentan como novedosas,

Trabajadores rechazan bonificación del salario

Cediendo ante el reclamo de la población de elevar su poder adquisitivo, el Ejecutivo Nacional ha aprobado dos bonos compensatorios, el primero el 30 de junio de 1994 a través del decreto 247 y el segundo el 11 de abril de 1995 mediante el decreto N° 617. No obstante, en ambos casos se señala expresamente que estas bonificaciones no se considerarán parte del salario para el cálculo de las prestaciones, beneficios e indemnizaciones que legal o convencionalmente puedan corresponder al trabajador durante la prestación de sus servicios o con ocasión de la terminación de la relación de trabajo.

La idea de no incluir los bonos como parte del salario no es nueva; ya en 1988 se emitieron dos decretos de esta naturaleza. Los trabajadores solicitaron su nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y ésta se pronunció favorablemente, sentenciando los bonos formaban parte del salario.

En esta oportunidad, el 04.05.95 representantes de organizaciones sindicales y populares de diversa naturaleza

solicitaron ante la CSJ la “*nulidad por inconstitucional de los artículos 1 y 5 del Decreto 617 por contravenir y violar lo establecido en los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y los artículos 130 y 133 de la Ley Orgánica del trabajo, así como lo establecido en el Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo*”¹.

Mediante el fraccionamiento del salario por vía de la bonificación se violan principios y derechos tales como la irrenunciabilidad a disposiciones legales que favorezcan al trabajador, el derecho al descanso semanal remunerado, el derecho a un salario justo y la protección a las prestaciones sociales.

Además, el decreto 617 discrimina nuevamente a los trabajadores del sector público, a quienes excluye de sus beneficios. Esto llevó a que los trabajadores petroleros, así como los de las empresas básicas de Guayana se declararan en conflicto, saliendo victoriosos al conquistar el bono subsidio.

1 Demanda de Nulidad de los artículos 1 y 5 del Decreto 617. 1995.

y que no persiguen otra finalidad que desvirtuar el concepto de salario integral. Son los llamados "Ticket Restaurante" y "Cestaticket" promovidos como claramente lo publicitan por sus ventas: "no generan cargas ni prestaciones sociales adicionales"²⁹⁷. Mediante esta mo-

dalidad el trabajador canjea los tickets alimentarios en establecimientos afiliados cercanos a su lugar de trabajo (restaurantes o comedores) o en comercios afiliados en el caso de beneficios socio-económicos (útiles escolares, regalos de fin de año, etc.).

Derecho a la libertad sindical

La violación a la libertad sindical ha tenido su manifestación más grave con la implementación del Decreto Presidencial N° 572, del 02.03.95, en el cual se calificó a los servicios prestados por los trabajadores aeronáuticos como parte de los cuerpos de seguridad y defensa. Ante tal medida, los afectados denunciaron al gobierno de Venezuela ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por violaciones al principio de la libertad sindical y a los convenios de la OIT sobre libertad sindical y protección del derecho a sindicación, y sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva.

Las organizaciones gremiales introdujeron ante la CSJ un recurso de nulidad del mencionado decreto, además de una solicitud de amparo constitucional para suspender en forma precautelativa sus efectos, mientras se decida el fondo de la solicitud de nulidad. Ya antes de introducirse esta solicitud, se había producido el pronunciamiento de la Consultoría Jurídica del Congreso de la República, que dictaminó que el decreto no tiene fundamento jurídico válido.

Sobre esta materia también se pronunció el ex-ministro del Trabajo Rafael Quintero Castañeda, quien expresó; "En este conflicto siempre ha estado presente la soberbia, la prepotencia e incapacidad de los representantes del gobierno, tratando de imponer sus puntos de vista con la fuerza y no con la razón y la ley" Más

adelante indica: "...sería verdaderamente insólito y lamentable que el gobierno del Presidente Rafael Caldera, uno de los hombres que más se ha preocupado por el desarrollo de la legislación laboral y por los derechos de los trabajadores, resultara al final condenado por la violación del citado Convenio 87."²⁹⁸

Al cierre de este Informe, no ha habido pronunciamiento por parte de la OIT. De la CSJ solo se obtuvo como respuesta la inadmisibilidad del recurso de amparo, quedando pendiente el recurso de nulidad. La CSJ, con un criterio jurídico conservador, ha venido sosteniendo que la acción de amparo es personalísima, argumento bajo el cual ha negado la posibilidad de defender derechos colectivos. En relación al caso de los trabajadores aeronáuticos, la inadmisibilidad del amparo se vio reforzada mediante una interpretación errada del artículo 408 de la LOT, amén de la cual la CSJ declaró que los directivos sindicales no podían actuar como representantes de los trabajadores en lo referente a las solicitudes de amparo.

Durante el conflicto, los controladores aéreos también se vieron sometidos a la acción represiva de los cuerpos de seguridad del Estado, a través de allanamientos y detenciones arbitrarias a sus principales dirigentes sindicales.

La actividad sindical en el país se ha visto de la misma manera amenazada como consecuencia de la política que gobierno y patronos han venido extendiendo: sustituir la

297 La Columna, 20.10.94.

298 El Universal, 08.04.95.

gobierno del Presidente Rafael Caldera ha dado muestras fehacientes de dirigir su mandato hacia el totalitarismo al violar de manera consecutiva el derecho a huelga y hacer uso de las Fuerzas Armadas nacionales para quebrar los conflictos laborales³⁰⁰.

La política laboral desarrollada por el gobierno e impulsada por el Ministro del Trabajo ha resultado totalmente contraria a las expectativas en torno a lo que se suponía que iba a ser la gestión Caldera. La intransigencia ha sustituido a la conciliación y al diálogo en la búsqueda de acuerdos. Los inspectores del trabajo retrasan consider-

ablemente los pliegos conflictivos, generando tensiones que podrían evitarse de existir mayor disposición a buscar salidas satisfactorias para las partes en cada caso concreto. Esta intransigencia se ha evidenciado en conflictos tales como los planteados por los trabajadores de Aeropostal, Servivensa, el diario El Nuevo País, Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), los gremios médicos y, más recientemente, los trabajadores tribunales, que se vieron obligados a paralizar la administración de justicia durante un mes para poder obtener el compromiso gubernamental de que se cumplirán los acuerdos establecidos un año atrás.

Militarización de conflictos sindicales

- El 29.12.94, el Hospital Antonio María Pineda de Barquisimeto es tomado por cuerpos militares, ante los reclamos efectuados por los trabajadores debido al incumplimiento del contrato colectivo y la bonificación de fin de año. Gustavo Maldonado, Director del MSAS, pretendió justificar la medida afirmando que: *“La militarización del hospital tiene como intención resguardar la seguridad del centro asistencial más importante de la región: Centro Occidental”*¹.
- El 20.02.95 militares asumen el control de los vuelos en la Operación Canguro, instrumentada por el Ministerio de Defensa, en la que participaron efectivos de las fuerzas Aérea, Ejército y Guardia Nacional, con el objetivo de garantizar el flujo aéreo y seguridad de los pasajeros, ante el conflicto que mantuvo el gremio aeronáutico. Esta operación fue llevada a cabo en los veinte principales aeropuertos del país, extendiéndose por varios meses.
- El 23.02.95 es militarizada la Dirección de Extranjería (DEX), en el aeropuerto de Maiquetía, debido a que trabajadores de esa dependencia oficial intentaron realizar una huelga o paro de actividades, siendo objeto de amenazas de detención inmediata.
- El 23.05.95 son tomadas por la GN instalaciones de Conferry en Puerto La Cruz, Cumaná y Porlamar, ya que trabajadores afiliados al Sindicato de Marinos Mercantes paralizaron la salida de los ferrys que transportaban carga y pasajeros. Dicha paralización se debió a la falta de cumplimiento de una serie de reivindicaciones que desde hacía varios meses se le habían exigido a la empresa,

contratación colectiva por la contratación individual, lo cual afecta directamente el derecho a la asociación y sindicación.

La opinión generalizada entre los analistas sindicales es que *“se percibe el diseño de una política estratégica orientada al debili-*

*tamiento del movimiento gremial”*²⁹⁹ por parte de la gestión del Ministro del Trabajo, Dr. Juan Nepomuceno Garrido, lo que ha motivado que sectores sindicales diversos exijan su renuncia en movilizaciones populares o en el marco de diferentes conflictos.

El derecho a huelga

A lo largo de este periodo Provea ha constatado acciones gubernamentales que atentan contra el derecho a huelga establecido por la Constitución Nacional en su artículo 92 y por la LOT en su artículo 396, así como por variados convenios internacionales suscritos por Venezuela.

Este hecho ha causado preocupación en diversos sectores sociales, y es así como José Alvarado, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Sindicales y del Trabajo de la Comisión de Asuntos Sociales del Congreso, expresó públicamente que: *“el*

entre las que se encuentran el cumplimiento de salario mínimo para las personas que prestan servicios diferentes a los de marinería, quienes exigen que se les considere también personal de marinería, con todas las prerrogativas correspondientes a ese rango.

Este tipo de acciones responde a la política gubernamental de no permitir la interrupción de los servicios públicos. Pero no todo procedimiento es válido para lograr que las instituciones cumplan adecuadamente sus funciones. La militarización de un servicio puede caracterizarse por la toma de instalaciones externas o internas, lo que impidiendo el acceso al trabajo, consti-

tuyendo una intromisión inaceptable del Ejecutivo en conflictos laborales. Esta intervención resulta aun más preocupante en la medida en que se hace uso de la fuerza militar, dejando a los servicios afectados fuera del control civil.

La frecuente apelación a las FFAA para resolver pragmáticamente problemas laborales o de orden público es preocupante; se está haciendo uso indiscriminado de este mecanismo y todo indica que se trata de una tendencia cada vez más generalizada. En la mira de la militarización se encuentran actualmente: CANTV, Metro de Caracas, el Proyecto Macagua II, los servicios de salud y seguridad.

1. El Impulso, 29.12.94.

Durante la huelga tribunalicia hubo amenazas de militarización y despidos masivos. La huelga había sido declarada legal por el Tribunal Superior Sexto del Trabajo, al cual recurrieron los trabajadores por apelación del amparo que habían solicitado ante un tribunal de primera instancia³⁰¹. El amparo fue introducido por los afiliados a la organización Nacional de Trabajadores Tribunalicios (ON-TRAT), en vista de las irregularidades cometidas por la Inspectoría del Trabajo, que no quería reconocer las 120 horas que estipula la LOT para declarar legal una huelga, y frente a la negativa de instalar la Junta de Conciliación. Después de un largo proceso, los trabajadores logran el compromiso del gobierno de que sus exigencias serán atendidas en forma inmediata, estableciéndose fechas concretas para empezar a dar cumplimiento a los acuerdos.

Cumplido el lapso, el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de ejecutar los compromisos, incumple el pacto, y es así como, a

menos de quince días de culminar la huelga, los trabajadores se ven en la obligación de introducir, a mediados de septiembre de 1995, un nuevo pliego conflictivo para presionar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en la huelga recién culminada.

Al igual que los trabajadores de los tribunales, los médicos adscritos al IVSS y los trabajadores de la CANTV han sentido los efectos de esta política. El 28.05.95, ante el anuncio de un paro indefinido que emprenderían los médicos, el Ministro del Trabajo anunció que: *“se aplicarán las sanciones que considere convenientes entre ellas, la suspensión de sueldos, destitución de sus cargos o establecimiento de un decreto de re-anudación de faena”*³⁰².

Por su parte, los trabajadores de la CANTV denunciaron públicamente al titular del Trabajo de haberlos conminado a firmar un acuerdo con la empresa, bajo la amenaza de decretar un laudo arbitral³⁰³.

301 El Universal, 15.07.95.

302 El Diario de Caracas, 28.05.95.

303 Idem.